

ma materia; y que además el presente sumario se sigue también por el delito de allanamiento de domicilio, cuya existencia deberá resultar de la resolución que ponga término á la instrucción: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 129 vuelta, su fecha 28 de noviembre de 1904, en la parte reclamada, que dispone que la causa debe tramitarse por querella y reformándolo, mandaron que continúe por los trámites de oficio; y los devolvieron.

Elmore. — Espinosa. -- Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 156.—Año 1905.

Entrega de un depósito

Recurso de nulidad interpuesto por la Facultad de Medicina en la causa que sigue con don Martín Pró y Mariátegui, sobre entrega de un depósito.

Excmo. Señor:

El personero de la Facultad de Medicina solicitó por el escrito, que en copia certificada corre á fojas 3 vuelta, en autos con don Martín Pró y Mariátegui, sobre cuentas, que se notificara á éste para que entregue soles 4226 que tiene en su poder, de propiedad de la Facultad de Medicina y en calidad de depósito.

El Juez de 1.ª Instancia teniendo en consideración que aún no ha sido juzgada la cuenta rendida por el

depositario Pró y Mariátegui, y que, por consiguiente, sólo está expedita la entrega del saldo que ella arroja, declaró sin lugar lo solicitado por la Facultad de Medicina, ordenando que dentro de tercero día se verifique la entrega del expresado saldo ó sea la suma de soles 532.20. Estando arreglado á ley este auto, fué confirmado por el de vista de fojas 96.

El Fiscal en mérito de las razones en que se funda el auto de 1.^a Instancia, es de opinión que V. E. puede servirse declarar que *no hay nulidad* en el de vista de fojas 96 que lo confirma; salvo más ilustrado parecer de V. E.

Lima, mayo 26 de 1905.

CALLE.

Lima, 6 de junio de 1905.

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que según lo dispuesto en los artículos 1856 y 1857 inciso cuarto del Código Civil, es obligación del depositario devolver con sus frutos y rentas la cosa depositada, cuando lo pida el depositante ó lo mande el Juez, y su derecho se limita á percibir el importe de los gastos hechos en la custodia y conservación de la cosa y resarcirse de los daños y perjuicios que el depósito le hubiere causado; que según aparece de la cuenta presentada por el depositario don Martín Pró y Mariátegui, á fojas 1, ha dispuesto de la suma de tres mil seiscientos noventa y tres soles, noventa y seis centavos, en pago, que dice, haber hecho al doctor don José Pró por sueldos devengados, inversión que no está comprendida en el citado artículo 1856 y á cuya devolución está, por consiguiente, obli-

gado; *declararon haber nulidad* en el auto de vista de fojas 96, su fecha 18 de octubre del año próximo pasado, confirmatorio del de 1.ª Instancia de fojas 84, su fecha 24 de junio del mismo año; reformando el primero y revocando el segundo, mandaron que el depositario don Martín Pró y Mariátegui, entregue á la Facultad de Medicina la referida suma de tres mil seiscientos noventa y tres soles, noventa y seis centavos, además del saldo de quinientos treinta y dos soles, veinte centavos, que confiesa tener en su poder; y los devolvieron.

Espinosa—Villarán—Eguiguren—Figueroa—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 824.—Año 1904.

Seguido el juicio sumario de intestado, no cabe otra acción posterior que la ordinaria.

Del juicio seguido en Arequipa por doña Dominga García con don Baltazar Sagurin, sobre denuncia de bienes.

Excmo. Señor:

El juicio de intestado de la indígena Juliana García, iniciado en 1900 por Dominga García, titulándose sobrina suya, terminó con la resolución de la Última Corte Superior de Arequipa de 9 de setiembre de 1902, por la que se declara que la mencionada indí-